

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, jueves 8 de junio de 1876.

Número 3,760.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 43 de 1876 (1.º de junio), que honra la memoria del General Juan María Gómez i concede a su hija Antonia i a sus sobrinas Margarita e Isabel Gómez una pensión alimenticia.....	4089
Lei 44 de 1876 (1.º de junio), que concede una pensión a la hija del prócer de la independencia, General Juan José Neira.....	4089
Cámara de Representantes—Informe de una comisión.....	4089
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 216 de 1876 (29 de mayo), sobre provision de empleos de la Aduana de Tumaco.....	4090
Patentes de privilegio.....	4090
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.	
Agresion al ciudadano Senador José María Samper.....	3090
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Análisis de una muestra de fosfato de cal ofiinario del Estado de Bolívar.....	4091
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union.....	4091
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Reparos hechos a las cuentas de algunos Telegrafistas, correspondientes al mes de enero del presente año.....	4091
Estado de las líneas telegráficas.....	4092
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Auto.....	4092
Ministerio público.....	4092
Poder Legislativo.	
LEI 43 DE 1876	
(1.º DE JUNIO).	
que honra la memoria del General Juan María Gómez i concede a su hija Antonia i a sus sobrinas Margarita e Isabel Gómez una pensión alimenticia.	
<i>El Congreso de los Estados Unidos de Colombia</i>	
CONSIDERANDO:	
Que el General Juan María Gómez fué uno de los militares que con más decision contribuyeron a dar independencia a la antigua Colombia, habiendo comenzado su carrera como cadete el año de 1815, a órdenes del General Serviez;	
Considerando: que el General Gómez prestó muy importantes servicios en favor de la libertad de su patria, no solo como militar, sino tambien como hábil i distinguido diplomático, i que como tal mereció la confianza del Libertador Bolívar i del Gran Mariscal de Ayacucho; habiendo desempeñado con lucimiento las graves i delicadas comisiones que durante la magna guerra le encomendaron aquellos ilustres caudillos;	
Considerando: que habiendo libertado al General Gómez de la dominacion española la provincia del Choacó, en 1819, pudo en seguida dar eficaces auxilios para redimir a la entonces provincia de Antioquia de la misma dominacion, ayudando en esta empresa al General José María Córdoba, Jefe de los patriotas en dicha seccion de la República;	
Considerando: que los servicios que el General Gómez prestó en la campaña del Sur de la República, que terminó con la independencia del Perú, fueron notables, segun consta de documentos históricos;	
Considerando: que como Encargado de Negocios de Colombia, el General Gómez trabajó con tan buen éxito cerca del Gobierno del Brasil sobre la cuestion limites de las dos Naciones, que consiguió el perentorio reconocimiento de nuestra soberania con aquel Imperio, por donde lo demarcan los títulos legales;	
Considerando: que la República se ha manifestado siempre agradecida para con sus buenos i leales servidores, i que conviene presentar a las generaciones venideras el	

ejemplo de los que marcharon por el camino del deber i honraron a su patria,

DECRETA:

Artículo 1.º La Union colombiana tributa un homenaje de reconocimiento al finado General Juan María Gómez i honra su memoria, como que fué uno de los fieles defensores de la independencia nacional, i de los buenos servidores de la patria.

Artículo 2.º Concedese a la hija del espresado General, Antonia Gómez, una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, en los mismos términos que se pagan las pensiones de los militares de la independencia.

Artículo 3.º Concedese igualmente a las señoritas Margarita e Isabel Gómez una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se pagará en los mismos términos que la anterior.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANÍBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cudllar.

Bogotá, 1.º de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓMBLES.

LEI 44 DE 1876

(1.º DE JUNIO),

que concede una pensión a la hija del prócer de la independencia, General Juan José Neira.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el General Juan José Neira sirvió a la causa de la emancipación, desde 1810 hasta 1816, en que succumbió la division republicana en la batalla de la "Cabaña de Cúqueza";

2.º Que en 1817 fomentó i dirigió la guerrilla llamada de los Almeidas, hasta su completa destruccion en la batalla de Sigsa;

3.º Que en 1819 i 1820 hizo las campañas de Cundinamarca i del Sur, encontrándose en las batallas de Boyacá i Pitayó;

4.º Que siempre estuvo pronto para acudir en servicio de la patria i en defensa de las instituciones, erogado de su peculio sumas considerables que nunca le fueron pagadas, ni él reclamó en ocasion alguna;

5.º Que nunca recibió sueldo ni pensión; i

6.º Que hallándose hoy su hija en completo estado de pobreza i privada de todo auxilio por el fallecimiento de todos sus parientes inmediatos, es justo que la República dé amparo a la hija de uno de sus buenos servidores,

DECRETA:

Artículo 1.º Concedese a la señorita Dolores Neira Acevedo, hija legítima del General Juan José Neira, una pensión mensual de sesenta pesos, que le será pagada lo mismo que las de los militares de la independencia.

Artículo 2.º De esta pensión disfrutará la agraciada mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANÍBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cudllar.

Bogotá, 1.º de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓMBLES.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

INFORME DE UNA COMISION.

Ciudadanos Representantes.

El Poder Ejecutivo devolvió con observaciones el proyecto de "lei en ejecucion de los convenios de 1.º de enero i 18 de diciembre de 1873, sobre pago de intereses i amortizacion de la deuda exterior." Tales observaciones se refieren a que se modifique el artículo 3.º del proyecto i a que se niegue el 2.º; i habiéndose pasado en comision, entro a examinar los fundamentos en que se apoyan, para lo cual me contraté únicamente a las observaciones, tanto porque así lo previene el Reglamento, como tambien porque sería de todo punto inútil entrar en consideraciones generales respecto a los antecedentes i pormenores del asunto, toda vez que ellos han sido espuestos con suma precision i claridad por las comisiones que han estudiado el negocio a cargo de los ciudadanos Representantes Galindo i Pérez F. i del ciudadano Senador Cortés; i así, no pudiendo agregar nada nuevo a lo que ya se ha dicho, solamente haré notar que las opiniones que voi a esponer con relacion a las observaciones las he formado teniendo en cuenta los informes presentados por dichos señores, i en atencion tambien a lo manifestado en las discusiones habidas sobre el particular.

Me ocuparé de las observaciones en orden inverso al en que fueron presentadas, pero sujetándome sí al orden numérico i a la importancia de los artículos objeto.

El artículo 2.º dice: "Decláranse aplicables a la amortizacion de la Deuda exterior todas las sumas, bien sea por capital o intereses, que vayan quedando sin empleo, de acuerdo con el convenio de 1873 i las modificaciones hechas a él. Estas sumas se destinarán por el Poder Ejecutivo a la compra sucesiva de bonos al precio del mercado, i lo mismo los intereses que dichos bonos produzcan."

Propone el Poder Ejecutivo que se niegue este artículo, i da por razon para ello que los acreedores pretenden que segun el convenio de 1.º de enero, los intereses de las sumas que se amorticen de 1878 en adelante deben acumularse al fondo de amortizacion; i que no es lícito que una sola de las partes contratantes le imponga a la otra la inteligencia que ella da a las cláusulas del contrato.

Negar el artículo equivaldría casi a negar el proyecto todo, pues es sabido que precisamente las pretensiones exajeradas e injustas de los acreedores son las que obligan a expedir la lei de que se trata i, sobre todo, el artículo en cuestion, pues los otros no son, en cierto modo, más que concesiones hechas en favor de los acreedores, tratando de consultar al mismo tiempo la más pronta i económica amortizacion total de la deuda.

No han pretendido únicamente los acreedores que los intereses correspondientes al capital que de 1878 en adelante se amortice acrezcan al fondo de amortizacion, sino que es bien sabido cuántas otras exigencias han hecho tan infundadas como la que se acaba de espresar. Ya sabemos lo que pretendian

con relacion a los \$ 80,000 en bonos que por varias circunstancias no se emitieron al cumplirse el contrato de 1861, i que sin duda alguna pertenecen a la República; ya sabemos sus pretensiones respecto a las contingencias que puedan correr las sumas que aquí se entreguen a su agente, i a que la Nacion pierda lo que cueste el descuento que se haga de las letras a fin de poder pagar en oportunidad los cupones, i todo esto sin embargo de lo acordado terminantemente por los artículos tercero i quinto del convenio de 1.º de enero i de haberse pagado con toda puntualidad las sumas estipuladas; ya sabemos cuánto se tuvo que bregar para que al fin conviniera el Consejo en que se emplearan en la compra de *certificaciones fraccionales* los róditos correspondientes al capital amortizado en virtud del convenio del referendun de 18 de diciembre de 1873, pues alegaba que tanto estos intereses como los de todo capital que se fuesen amortizando deberían acrecer a los fondos destinados al efecto.

Con motivo de todas estas pretensiones i de otras varias que sería largo continuar enumerando, todas ellas sin fundamento alguno, atendido el tenor de los convenios; en vista de este eterno abusar, como se ha dicho, há venido a ser indispensable la expedicion de la lei de que se trata i especialmente del artículo 2.º que se solicita sea negado. Al dispnerse en este artículo que se declaren aplicables a la amortizacion de la Deuda exterior todas las sumas que por capital o intereses vayan quedando sin empleo segun los convenios; i al dispnerse de qué manera deben invertirse esas sumas en servicio de la deuda, no se hace otra cosa que declarar implícitamente que la República no está obligada a pagar por intereses otras cantidades que las que inmediatamente exija el capital en circulacion, esto es, no amortizado; que no está obligada a dar para la amortizacion sino los \$ 125,000 de que trata el artículo 4.º del convenio de 1.º de enero; i así, al dispnerse que las sumas que vayan quedando vacantes se apliquen en servicio de la deuda, sin embargo de que se podría darles una inversion distinta, se hace por atender, como ya queda espresado, al pronto pago de la deuda. Pero esto no quiere decir que por parte de la Nacion se trate de imponerles a los acreedores opiniones sobre la inteligencia de los convenios. Es simplemente que la Nacion por medio de sus Representantes le dice al Poder Ejecutivo i a todos los empleados que tengan que intervenir en el asunto, de qué manera deben entender i practicar los contratos por parte de la República; i si los acreedores creen que en esto se violara en algo sus derechos adquiridos en virtud de los espresados contratos, el hecho de expedir la lei en los términos en que está redactado el proyecto, en nada les perjudica para que promuevan las acciones que juzgen conducentes a fin de hacer efectivos los derechos que crean les asiste segun los convenios. Si los acreedores ponen su pleito i les es decidido de un modo favorable, entonces esa sentencia será la suprema lei i la cual deberán sujetarse todas las partes apesar de lo que se disponga en cualquiera lei, pero mientras esto no tenga lugar, los empleados de la República sí sabrán a que atenerse, en vista de la lei, con relacion al modo como deben darle cumplimiento a los contratos.

Segun parece, no es precisamente en varios artículos del convenio de 1.º de enero en lo que se apoya el Consejo de Tenedores para pretender que los intereses del capital que se vaya pagando, deben acrecer al fondo de amortizacion, sino por espresarse en los bonos que son amortizables por medio de un fondo *acumulativo*; pero ya está demostrado que tal frase no significa que los intereses deban acumularse al fondo de amortizacion, i aun cuando lo significara, sobre lo que diga el texto de los bonos está, como lo espresa el señor Pérez en su informe, el convenio, única fuente legítima a donde debe ocurrirse hoy para examinar cuáles son los derechos i obligaciones que realmente corresponden a una i a otra parte.